

Justicia Transicional y Bloque de Constitucionalidad

Juan Esteban Arcila Vélez

Universidad Autónoma Latinoamericana

Monografía presentada como requisito para optar el título de Abogado

Juan Esteban Arcila Vélez

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín

2017

Tabla de Contenido

Dedicatoria	5
Introducción	6
Pregunta Problematizadora	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos	10
Justificación	10
Justicia Transicional	11
Justicia	14
Reparaciones	15
Reforma de Instituciones Publicas	17
Comisiones de la Verdad	17
Bloque de Constitucionalidad.....	18
Estatuto de Roma como Tratado de Derechos Humanos Ratificado por el Estado Colombiano	24
Corte Penal Internacional y Concepto de Justicia	29
Principio de Complementariedad Competencia de la Corte Penal Internacional	31
Principios Internacionales Sobre Impunidad, Reparaciones y Verdad	32
Obligaciones Generales de los Estados de Adoptar Medidas Eficaces Para Luchas Contra la Impunidad.....	33

El Derecho Inalienable a la Verdad.....	33
Comisiones de la Verdad	34
Derechos Y Deberes A La Obligación De Reparar	34
Convención Interamericana de Derechos Humanos.....	35
Conformación de Tribunales Especiales Dentro del Marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto De San José).....	37
Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre Reparación de Daños	39
Competencia y Funciones.....	40
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	41
Normatividad Colombiana.....	44
Constitución Política de Colombia.....	44
Corte Constitucional	45
Sentencia C- 579 De 2013.....	45
Sentencia C-577 de 2014.....	48
Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 Inciso Cuarto.	48
Artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2012	49
Reseña Histórica del Delito Político en Colombia	52
Ley 733 de 2002.....	53
Límites de la Reparación en la Justicia Transicional	54
Posición del Consejo De Estado y la Corte Constitucional Frente a los Principios de Reparación Integral en el Derecho Internacional	55
Reparación en Ley de Justicia Y Paz.....	58

Conclusiones.....60

Dedicatoria

Dedico este trabajo de grado a todas aquellas personas que aun siguen teniendo dudas sobre los alcances de una Justicia Transicional dentro del marco del Bloque de Constitucionalidad del cual hacen parte todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, así mismo dedico este trabajo a la victimas que han sido afectadas por cualesquiera de los actores del conflicto.

Inicialmente quiero agradecer a todas aquellas personas que a lo largo de mi vida académica han hecho posible el paso por una experiencia universitaria, la cual ha sido fundamental en la adquisición de valores éticos y conocimientos académicos que han sido de vital importancia para el futuro desenvolvimiento en mi vida profesional y personal.

Agradezco principalmente a todas aquellas personas que siempre creyeron en mi capacidad y cualidades como persona, tengo una inmensa gratitud al saber lo determinante que se convierte la fuerza y la determinación que poseemos cuando queremos alcanzar una meta, que hoy se traduce en la culminación de este trabajo de grado esencial para la obtención de mi título de abogado.

A mis padres que tras grandes esfuerzos han sido el eje fundamental para poder pertenecer a una prestigiosa universidad y darme el apoyo económico y moral para terminar todas las asignaturas correspondientes.

A mis amigos y compañeros universitarios que fueron un gran apoyo para este proceso pues sin su ayuda hubiera sido mas difícil, bellas personas que demuestran su sencillez sin juzgar, gracias por todo el cariño y apoyo los cuales fueron factores fundamentales que me han brindado un

equilibrio esencial en la obtención de mis objetivos. Por ultimo, a mis profesores correspondientes a todas las asignaturas, gracias a todos ellos por su dedicación y esfuerzo, ante tantos alumnos, han sabido como guiarnos en tan arduo trabajo y proceso educativo, deseo expresar mi gratitud hacia ustedes deseándoles éxito y el mayor de los augurios en su trayectoria profesional y académica.

A dios por ser siempre ese aliento en cada momento de dificultad en mi vida.

“...se requiere de muchos estudios para ser profesional, pero se requiere de toda una vida para aprender a ser persona” Julio C. Dávila S.

Introducción

A lo largo de la historia se ha debatido sobre los límites que tiene una Justicia Transicional para poder garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y el Bloque de Constitucionalidad que se prescribe en nuestra constitución política; países como Guatemala, Colombia y El Salvador han sido países que en reiteradas ocasiones han optado por implementar este tipo de justicia en busca de cesar una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, basta aclarar que estas medidas en su mayoría no han sido sostenibles y duraderas al perseguir el objetivo anteriormente mencionado.

El problema se plantea cuando un sector de la opinión pública manifiesta que el Estado no debe ceder un solo milímetro a las pretensiones de grupos armados ilegales, otro sector por el contrario manifiesta que el estado debe ceder y ponerse en igual de condiciones para que puedan debatir temas de vital importancia para el país, el tema es complejo y ningún tiempo mejor que un proceso de paz en marcha como el que está viviendo Colombia para sacar todos estos cuestionamientos al debate público y analizar el alcance de la institucionalidad colombiana para el cumplimiento de obligaciones que se prescriben en la Constitución Política.

Colombia ha sido un país de unos valores muy bien definidos, pues en su mayoría tiene una población católica que considera la familia como núcleo esencial de la sociedad, basta hacer esta aclaración, pues cuando se manifiesta que alguien es enemigo al cese de una situación de conflicto o represión del Estado que genera vulneración de derechos humanos, es tan falaz como decir que existe un colectivo de personas enemigas de la prosperidad social, pues la sociedad Colombiana esta dispuesta a encontrar caminos hacia la solución de diversos conflictos, pero el punto real de divergencia es la forma en cómo llegar a conseguir este tan anhelado objetivo, algunas personas dispuestas a dar un poco más que otras, basan sus argumentos en distintas percepciones que solo

desde una perspectiva argumentativa se podría deducir cual modelo de paz es más sostenible y duradero dentro del marco constitucional colombiano.

Durante la elaboración de este trabajo se ilustrarán los conceptos básicos de Justicia Transicional y Bloque de Constitucional para que el lector pueda asimilar el vínculo existente y la importancia que estos conllevan, abordara el dilema de la Justicia Transicional desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano y la normatividad internacional.

En una primera parte se analizaran aquellos tratados de derechos humanos ratificados por el Congreso de la Republica que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad al momento de crear una Justicia Transicional y en segundo lugar se abrirá espacio a una compilación estructurada de jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado con el fin de analizar la posición de estas altas cortes frente a los lineamientos internacionales y la jurisdicción interna.

El propósito es presentar cómo dicho marco constitucional según la legislación actual en Colombia puede responder a la aplicación de la Justicia Transicional, en especial en relación con el problema de la responsabilidad penal de quienes cometieron delitos de competencia del Estatuto de Roma como lo son el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad durante el conflicto armado.

Existen otros aspectos importantes para la comunidad internacional como lo son la reparación a las víctimas del conflicto, la verdad y la composición de los tribunales especiales constituidos dentro del concepto de Justicia Transicional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y

la Declaración Universal de Derechos Humanos han trazado reglas básicas que los Estados partes deben acatar mediante procedimiento legislativo.

El presente trabajo de grado está enfocado en presentar cuáles son los mecanismos previstos en la Constitución Colombiana para implementar una transición de una situación de conflicto o de represión del estado, por último se tratara de buscar una relación fundamental entre el derecho a la paz y a la justicia en un proceso transicional, cómo deben ser interpretados dichos tratados y cuáles son las implicaciones de su contenido, para una mayor comprensión del lector se analizaran conceptos doctrinales y jurisprudenciales para que el lector pueda tener un marco amplio de interpretación.

Pregunta Problematizadora

¿Que límites trae el Bloque de Constitucionalidad frente a la implementación de una Justicia Transicional en Colombia?

Objetivo General

Esclarecer que límites trae el Bloque de Constitucionalidad en la implementación de una Justicia Transicional para superar el conflicto armado en Colombia, así mismo determinar si existen las garantías fundamentales de derechos humanos en este mecanismo para todos los actores del conflicto, desde los grupos armados ilegales, el Estado y las víctimas.

Objetivos Específicos

- Analizar los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia que entran a ser parte del Bloque de Constitucionalidad.
- Investigar el modus operandi para la efectividad de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.
- Observar la evolución que han tenido los conceptos de Justicia Transicional y Bloque de Constitucionalidad.
- Citar y aludir a jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relacionada con los conceptos de Justicia Transicional y Bloque de Constitucionalidad.

Justificación

A portas de un proceso de paz para la cesación del conflicto armado en Colombia con los diversos grupos al margen de la ley, se debe analizar la fortaleza de las instituciones democráticas en Colombia con lo que respecta a la implementación de una Justicia Transicional que pueda superar un conflicto armado interno de una manera sostenible y duradera, referente a la normatividad internacional, observar el avance que ha tenido el Estado colombiano en la protección de derechos humanos en lo relacionado con organismos internacionales como lo son la Organización de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional regulada en el Estatuto de Roma y demás organismos que tienen injerencia en nuestro Estado Social de Derecho al haber sido tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano.

Justicia Transicional

La Justicia Transicional “históricamente no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la Justicia Transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho” (ICTJ, 2017).

Al tratar de conseguir el rendimiento de cuentas de aquellos actores del conflicto y la reparación de las víctimas, la Justicia Transicional proporciona a estas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho, es importante este concepto cuando en una sociedad se han cometido violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de los mismos, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Justicia Transicional ha sido categorizado como un concepto constitucional, pues aspectos fundamentales como el régimen que regula los partidos políticos y la participación en estas asociaciones tiene una gran relevancia en el análisis planteado, en primer lugar, se considera esencial el papel que juegan las instituciones constitucionales en el objetivo de adelantar la transición, ya que, es de ahí donde parte el mecanismo adecuado para dicha implementación.

Según, Jon Elster la composición de la justicia transicional esta dada de la siguiente manera:

La Justicia Transicional está compuesta de los procesos penales, de depuración y de reparación que tienen lugar después de la transición de un régimen político a otro” también el mismo autor afirma que “La Ley de la Justicia Transicional”, que

“la intensidad de la demanda de retribución disminuye con el intervalo de tiempo entre las atrocidades y la transición, y entre la transición y los procesos judiciales. (Elster, 2004,p.3).

La Corte Constitucional ha consolidado un concepto mediante su línea jurisprudencial de Justicia Transicional, en el cual emite un concepto base y precisa objetivos concretos que esta debe tener (Corte Constitucional, Sentencia N° C370, 2006) y (Corte Constitucional, Sentencia N° C579, 2013).

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha marcado una línea jurisprudencial respecto al concepto de Justicia Transicional y su alcance dentro del marco constitucional colombiano, en el año 2006 el gobierno nacional busco que aquellas personas que se desmovilizaran provenientes de grupos al margen de la ley los hiciera objeto de un tratamiento jurídico penal menos riguroso que el existente en el Código Penal del momento, lo cierto es que, aun así, no desaparece la pena, respecto a esta pretensión la Corte Constitucional emitió concepto sobre Justicia Transicional al decir que se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las victimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social” (Sentencia N° 370, 2006). Esta definición ha sido citada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional colombiana a tal punto que fue recogida por Kofi Annan quien se desempeñaba en su momento como Secretario General de las Naciones Unidas, asimismo, la Corte Constitucional manifestó tras su análisis de constitucionalidad antes mencionado que “la Justicia Transicional se ocupa de procesos

mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia” (Corte Constitucional, Sentencia N° C370, 2006).

A partir de estas consideraciones de la Corte, se deduce que las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas, sino también a la sociedad en su conjunto, y aparte del deber de cumplir con esos compromisos, los Estados deben asegurarse que las violaciones no vuelvan a suceder, garantizando el derecho a la no repetición de las víctimas y, en consecuencia, deben enfocarse especialmente en reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos desde la perspectiva de la paz positiva que menciona la Corte Constitucional (Sentencia N° C579, 2013). de esta misma manera ha precisado algunos objetivos como lo son el reconocimiento de las víctimas, la reconciliación, el fortalecimiento de la democracia y el restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron.

El concepto de Justicia Transicional se compone de unos elementos esenciales para generar su integralidad, basta con decir que estas medidas no corresponden a un límite de elemento, todo lo contrario, es el Estado quien deberá adicionar elementos necesarios para la satisfacción de los derechos de las víctimas como los son:

Justicia

La función que tiene el estado de actuar en contra de los sujetos activos considerados de mayor responsabilidad en las conductas punibles, es decir, este derecho consagrado implica que todas las

víctimas tengan un medio idóneo para hacer valer sus derechos inherentes a su condición beneficiándose de un recurso justo y eficaz, esto con el fin de que el agresor de la conducta sea juzgado conforme a las leyes y la víctima obtenga una reparación conforme al daño causado.

El derecho a la justicia que tienen las víctimas es correlativo a los principios internacionales contra la impunidad, entendida esta como la ausencia de persecución y sanciones penales respecto a conductas delictivas tipificadas, el derecho a la justicia incorpora las garantías que tiene las víctimas y de allí se desprende los deberes del estado como lo es investigar y sancionar los autores y partícipes de las conductas tipificadas, el derecho a un recurso judicial efectivo y por último, el deber de respetar las reglas que conllevan el debido proceso.

Reparaciones

Los Estados que implementan este tipo de justicia utilizan estas indemnizaciones para mostrarse de acuerdo con los daños sufridos por las víctimas. Esas iniciativas suelen tener un componente material, es decir, pecuniario, así mismos aspectos simbólicos (como las disculpas públicas).

En el derecho a la reparación integral que tiene las víctimas se desprenden medidas necesarias y relativas a los derechos de indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición como aquellas acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas con el fin de restaurar sus derechos.

La reparación integral a las víctimas tiene fundamento constitucional en la dignidad humana y la solidaridad como elementos esenciales del Estado Social de Derecho, por esta razón en la Constitución Política de Colombia resalta que:

Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Const., 1991, Art 1, p.9).

Así mismo en su preámbulo se especifica que el estado tiene el fin de hacer efectivos los derechos y dar cumplimiento al deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden político, económico y social justo (Const., 1991, Art 1).

Es así que la Constitución Política de Colombia establece que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de:

Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijara los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa” (Const., 1991, Art 250).

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que el derecho a la reparación de las víctimas no solo tiene fundamento expreso en la Constitución Política como lo son el

preámbulo, y los artículos 1º, 2º y 250, sino también tiene fundamento en el derecho internacional que hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

Reforma de Instituciones Publicas

La condición necesaria para el desarrollo sostenible de un país es la construcción de instituciones públicas que satisfagan las necesidades de sus ciudadanos y extranjeros, lograr que la administración de justicia sea confiable e investigue las vulneraciones de derechos para pretender una total satisfacción a la ciudadanía, la mayor participación de la sociedad y los políticos locales y regionales en la implementación de las políticas públicas, asimismo es fundamental dentro de este proceso la reforma de las fuerzas armadas, la policía y los tribunales con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves, como la impunidad de los diversos actores del conflicto como lo son la fuerza pública y los grupos al margen de la ley.

Comisiones de la Verdad

Las comisiones de la verdad nacen por presión de grupos de derechos humanos a los gobiernos, surgen en vista de una probada ineffectividad del Poder Judicial para investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos dentro del conflicto armado, estas comisiones nacen como iniciativa de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos con el fin investigar

los hechos de violencia ocasionados por el Estado y los grupos al margen de la ley que hicieron parte del conflicto.

Las comisiones de la verdad son formas de investigación objetivas que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas profundas de las violaciones de derechos humanos graves en sociedades que han enfrentado situaciones de violencia por motivos políticos o guerra interna, busca descubrir las causas de la violencia, identificar los elementos del conflicto, investigar idóneamente graves violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario y por ultimo, esclarecer quienes fueron los responsables, de esta manera poder superar crisis y traumas generados por la violencia y como se mencionó anteriormente generar garantías de no repetición.

Bloque de Constitucionalidad

A lo largo de la historia se ha tratado de explicar el comportamiento de varios sistemas normativos alrededor del mundo, se consideró idóneo caracterizar dicho sistema bajo un sistema escalonado que describiese la importancia de cada tipo de norma jurídica, uno de los grandes autores y filósofos que nos plantea este esquema fue Hans Kelsen, quien a través de su libro “Teoría Pura del Derecho” ilustra como un sistema piramidal puede darle sentido y estructura a un ordenamiento jurídico. A pesar de plantear dicha teoría, Kelsen nunca logro descubrir una

norma jurídica con la suficiente supremacía que se basara esencialmente en su modelo estructural, a pesar de esto situó dicha norma en el derecho internacional de ahí parte la razón por la cual defendiese la primacía de éste sobre los ordenamientos nacionales. A pesar de lo expuesto por dicho autor no debe desconocer que estamos frente a un nuevo paradigma jurídico y aquellos planeamientos a pesar de haber sido esenciales en la teoría del derecho, en la actualidad son insuficientes tras la globalización del mismo.

La figura de Bloque de Constitucionalidad nace con una decisión del Consejo Constitucional francés durante la segunda mitad del siglo xx, se consideró la necesidad de integrar el articulado de la constitución de 1958, el preámbulo de la Constitución de 1946 y la Declaración de 1789. El preámbulo de dicha constitución que solo contaba con 94 artículos señalaba que “El pueblo francés proclama solamente la adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos en la declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la constitución de 1946” (Rubio, Daranas, pp.8).

El sistema normativo colombiano ha atravesado varias etapas para poder adoptar esta noción denominada Bloque de Constitucionalidad, en primer lugar, la expedición de la Constitución Política de 1991 donde se expiden las primeras sentencias de la Corte Constitucional y se formulan normas que integran el Bloque de Constitucionalidad como lo son los artículos 53, 93 y 214 que hacen énfasis en la importancia de la normatividad internacional dentro de la Constitución Política, así mismo en 1995 se empieza a usar la expresión “Bloque de Constitucionalidad” y se integran a sistema jurídico interno normas del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, finalmente se introduce la diferenciación entre Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto y sentido amplio al especificar que no todos los tratados

ratificados por el congreso de la republica entran a formar parte de la Constitución Política de Colombia.

La jurisprudencia ha expresado que el concepto de Bloque de Constitucionalidad fue posible en la medida que el constituyente introdujo dentro del texto constitucional de 1991 seis importantes artículos que definieron los parámetros para la adopción de las normas internacionales en el orden interno.

a) El artículo 9 el cual reconoció que “las relaciones exteriores de Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

b) El artículo 53 el cual estipula que “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”.

c) El artículo 93 cuya importancia es fundamental en el análisis de Justicia Transicional dentro del Bloque de Constitucionalidad que según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

d) El artículo 94 que preceptúa “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

e) El artículo 101 en su inciso segundo donde indica que “los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la nación” “Los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la república”.

f) Por último, el artículo 214 en su intento de regular los estados de excepción dice en su numeral segundo “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional humanitario”.

La Constitución Nacional es la complicación de todas las normas superiores y de esta manera se considera como la medula espinal del ordenamiento jurídico dentro de todo el territorio nacional, tiene como objetivo procurar por un real y efectivo desarrollo de la ley en un auténtico Estado Social de Derecho. Sin embargo, como el Estado Colombiano ha querido dinamizar su normatividad para adaptarse a un mundo globalizado, para tal fin ha acogido la posibilidad de adicionar tratados y convenios internacionales mediante ratificación del congreso de la república, de esta manera obligar al Estado a crear una legislación acorde a los lineamientos internacionales; a partir de esta contextualización nace el objetivo de definir el concepto de “Bloque de Constitucionalidad” que frente a los nuevos paradigmas de globalización y algunos fenómenos

normativos complejos, dicho concepto comprende que los preceptos constitucionales no se limitan a lo expresado solamente en las Constitución Política y que los artículos de esta se integran con otros referentes normativos de carácter internacional, en este sentido, el Magistrado Alejandro Martínez Caballero, preciso sobre el Bloque de Constitucionalidad:

Este compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución, por diversas vías y por mandato de la propia constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (Corte Constitucional, Sentencia N° C225, 1995, p.2)

Considerando la importancia jerárquica que tiene Bloque de Constitucionalidad dentro nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional ha manifestado que este puede ser considerado como una real fuente del derecho, según lo expresado por el magistrado ponente Humberto Sierra Porto:

El hecho de que las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes del derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque

de constitucionalidad son fuente obligatoria para todos los asociados (Corte Constitucional, Sentencia N° C67, 2003, p.6)

Se ha podido definir en dos sentidos del concepto de Bloque de Constitucionalidad, pues la jurisprudencia lo ha definido en sentido estricto y sentido amplio.

Según el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

En un primer sentido podría denominarse Bloque de Constitucionalidad *strictu sensu*, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción. Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción *lato sensu* del Bloque de Constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el Bloque de Constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias (Corte Constitucional, Sentencia N° C191, 1998).

La jurisprudencia de la Corte ha aceptado que los tratados internacionales que definen los límites fronterizos del Estado hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Así lo estableció la Corte Constitucional al sostener que:

Los tratados de fronteras que ya estaban perfeccionados al momento de entrar en vigencia la Constitución no pueden ser demandados, puesto que en el fondo son normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, como ya lo había indicado la sentencia C-400 de 1998, cuando precisó que esos acuerdos internacionales, junto con algunos convenios de derechos humanos, tenían un status y jerarquía diferentes a los otros tratados en el ordenamiento colombiano (Corte Constitucional, Sentencia N° C1022, 1999).

Estatuto de Roma como Tratado de Derechos Humanos Ratificado por el Estado Colombiano

El Congreso de la Republica mediante Acto Legislativo manifiesta que

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento

establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Acto Legislativo 2, 2001, Art.1, p.5).

La Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional permanente que tiene como misión juzgar a quienes hayan sido acusados de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad, la finalidad de esta Corte internacional es evitar que se cometan violaciones de derechos humanos como es la impunidad y servir de garante a las víctimas en caso de que un Estado que haya suscrito el tratado decida omitir su deber de ejecutar sanciones de índole penal a aquellas personas que cometan este tipo de crímenes.

La creación de este tratado de derechos humanos se convierte en un paso fundamental en la lucha por establecer una jurisdicción penal universal respecto de crímenes de guerra y de lesa humanidad. La Corte Penal Internacional se caracteriza por la existencia de un tribunal que trasciende los sistemas de justicia ordinaria de los Estados parte, cabe aclarar que no pretende sustituirlos, en cambio tiene una función complementaria y subsidiaria, esto quiere decir que dicho tribunal solo adquiere competencia ante la omisión de juzgar por parte de los Estados el delito de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, de tal manera que el Estado no satisfaga los derechos que tienen las víctimas a la justicia.

La Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Estatuto de Roma mediante la Sentencia C - 578 de 2002 recogió la definición de aquellas conductas que eran consideradas

como crímenes internacionales como lo son el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

El Estatuto de Roma en su artículo número 6 adoptó la definición de genocidio establecida por la Convención para la Prevención y Represión del Genocidio de 1948. La definición de este crimen según el Estatuto de Roma es:

Se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Estatuto de Roma, 1998, Art. 6).

Adicional a ello la definición de crímenes de lesa humanidad se compone de ciertos elementos, pues para los efectos del Estatuto de Roma:

Se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de

violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Estatuto de Roma, 1998, Art. 7, p.5).

Por último, se consagra los Crímenes de Guerra y considera que esta “tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes:

A los efectos del presente Estatuto , se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan

depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional (Estatuto de Roma, 1998, Art. 8).

El delito del agresión también se menciona dentro de los crímenes que podría tener competencia la Corte Penal Internacional, el concepto “delito de agresión” no había sido definido por la comunidad internacional, en este sentido es importante señalar las definiciones que se le han dado a este tipo de delito; por un lado a partir de la Conferencia de Revisión de Kampala según el artículo 8:

A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas (Estatuto de Roma, 2010, Artículo 8, p.7).

Por otro lado, la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, define el crimen de agresión (Resolución 3314, 1974, Art. 1), “El uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” (p.151).

Igualmente, por acto de agresión, estableció (Resolución 3314, 1974, Art. 2), “El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión” (p.151).

Con respecto a la competencia de Estatuto de Roma sobre el delito de agresión estableció después de su enmienda que:

La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1o de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto (Estatuto de Roma, 1998, Art. 15, p.4).

Muchos analistas manifiestan que este artículo fue aprobado por presiones de Estados Unidos como una forma de retrasar la entrada en rigor del crimen de agresión dentro del estatuto, a pesar de no ser miembro del tratado a causa una ley aprobada por el congreso de este país denominada “Ley para la protección del personal de los servicios exteriores norteamericanos o ASPA” que consistía en la prohibición a los gobiernos y a organismos federales, estatales y locales de este país la asistencia a la Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional y Concepto de Justicia

La Corte Penal Internacional ha manifestado que el concepto de justicia puede ser amplio, es decir, puede tener flexibilidad frente a al tiempo de las penas a imponer y los establecimientos de reclusión, aunque ha sido enfática en decir que deben de ser penas acordes a los delitos cometidos.

Esto se vio reflejado ante las afirmaciones que hizo la fiscal de la Corte Penal Internacional Fatou Bensouda sobre el proceso de paz que se llevo a cabo en la Habana, entre el gobierno colombiano y el grupo al margen de la ley “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia”.

También en un comunicado emitido por la Corte Penal Internacional el 24 de agosto de 2016 en relación con la terminación de los diálogos entre el Gobierno y las “Farc” manifiesta que

El acuerdo de paz reconoce el lugar central de las víctimas en el proceso y sus legítimas aspiraciones de justicia. Estas aspiraciones deben ser atendidas plenamente, a través de medidas que aseguren que los responsables de sus sufrimientos sean genuinamente puestos a disposición de la justicia. Se espera que la Jurisdicción Especial para la Paz que se establecerá en Colombia lleve a cabo esta función y que se centre en los máximos responsables de los crímenes más graves cometidos durante el conflicto armado. Esta promesa de rendición de cuentas debe volverse una realidad para asegurar que el pueblo de Colombia aproveche plenamente los beneficios de la paz (Corte Penal Internacional, 2016, p.1)

El Estatuto de Roma en su artículo 7 establece el tipo de penas acordes a los delitos de su competencia, manifiesta textualmente.

La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y Las circunstancias

personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de Buena fe (Estatuto de Roma, 1998, Art. 7).

El concepto de reclusión que hace la corte se traduce según la real academia española en “encierro o prisión voluntaria o forzada”, así mismo para su interpretación la fiscalía adscrita a la Corte Penal Internacional se ha manifestado sobre el tipo de penas a imponer en caso de comisión de los delitos competencia del estatuto, Fatou Bensouda fiscal de la Corte Penal Internacional en una carta enviada el 26 de julio de 2013 a la Corte Constitucional colombiana manifestó que "Debido a que la suspensión de la pena de prisión significa que el acusado no pasa tiempo recluido, quisiera advertirle que se trata de una decisión manifiestamente inadecuada para aquellos individuos que supuestamente albergan la mayor responsabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad." Así mismo manifestó que "Una condena que sea grosera o manifiestamente inadecuada, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y la forma de participación del acusado, invalidaría la autenticidad del proceso judicial nacional, aun cuando las etapas previas del proceso hayan sido auténticas". Basta aclarar que esta situación nace producto de un "examen preliminar" e incluso elaboro un reporte sobre el país en el 2012, donde manifiesta que existe la amenaza de que eso ocurra.

Principio de Complementariedad Competencia de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional solo operara en los casos en los cuales las jurisdicciones penales nacionales no cumplan o no puedan cumplir su función de ejercer justicia, en los casos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, esto significa que será la justicia nacional del país parte quien será competente, en primer termino, para conocer de estos delitos, de esta misma forma, se limitara a conocer los crímenes mas graves y de mas trascendencia para la comunidad internacional, la corte conocerá sobre el delito de agresión, cuando sea aprobado por la asamblea de los estados partes.

La Corte Penal Internacional, tendrá competencia respecto a las personas naturales mayores de 18 años, ello en armonía con el ordenamiento jurídico colombiano, también indica que su competencia se hará sin distinción alguna basada en el cargo oficial, esto refiriéndose a inmunidades o procedimientos especiales que conlleve el cargo que ostenta una persona.

Principios Internacionales Sobre Impunidad, Reparaciones y Verdad

Obligaciones Generales de los Estados de Adoptar Medidas Eficaces Para Luchas Contra la Impunidad

Los delitos considerados como graves para el derecho internacional comprende las violaciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, así mismo su protocolo adicional I de 1977, las violaciones del derechos internacional humanitario, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otros que constituyan violaciones de derechos humanos, frente a estos delitos graves la comunidad internacional exige a los Estados imponer penas adecuadas para estos delitos, considerando la impunidad como una infracción grave a los derechos humanos conforme a la comunidad internacional.

El Derecho Inalienable a la Verdad

Los ciudadanos de los Estados tienen el derecho inalienable a conocer la verdad de los hechos que llevaron a la perpetración de genocidio, crímenes de guerra y lesa humanidad, las circunstancias y motivos que llevaron estas violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos. El derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental a las garantías de no repetición.

El concepto “derecho a la verdad” ha evolucionado en los últimos años en lo concerniente al sistema interamericano de derechos humanos, se considero como un derecho que tienen las familias a conocer lo sucedido con sus seres queridos, aunque este concepto no se limita al derecho que tienen las familias, sino también la sociedad en general llevándolo no solo a lo prescrito por

el Artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos son también a los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención.

Comisiones de la Verdad

Como se expresó anteriormente, este concepto se refiere a órganos temporales para la constatación de hechos que no tiene carácter judicial, se encargan de investigar abusos de los derechos humanos que conlleven a la eventual comisión de delitos de genocidio, lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años.

Derechos Y Deberes A La Obligación De Reparar

Toda violación sistemática de derechos humanos da lugar al nacimiento de derechos de las víctimas o sus herederos a obtener una reparación integral, esto genera un compromiso de Estado a reparar e ir en contra del victimario.

Tanto por la vía penal, civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima reconocida debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para la reparación del daño, este recurso debe ir acompañado de una protección contra actos de intimidación y represalias.

La reparación al tener un factor pecuniario principalmente también puede proporcionarse mediante programas basados en medidas legislativas o administrativas dirigidos a individuos y comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de estos programas.

Los esfuerzos deben estar concentrados en asegurar que todos los sectores de la sociedad participen en consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas generales de reparación conforme a los procedimientos internacionales y nacionales.

Convención Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue constituida en 1979 como ente consultivo y judicial de los Estados que han ratificado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó en San José, Costa Rica en 1969, dicha convención fue organizada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada para proteger los derechos descritos en la Convención. La Comisión Interamericana tiene como finalidad proteger las personas que manifestasen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, con la posibilidad de enviar casos que no han sido resueltos por la jurisdicción interna a la Corte Interamericana; Estados como Argentina, Ecuador, Bolivia, Brasil, Venezuela, Paraguay, Trinidad y Tobago, Uruguay, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Surinam, México, Honduras, Panamá, Haití, Perú, Panamá, Nicaragua y Colombia han reconocido la jurisdicción de la Corte, así mismo fue creada con el fin de sentar unas bases de promoción y protección de los derechos humanos, en caso tal que la protección de tales derechos y libertades no estuviese ya creado por la normatividad interna, los Estados parte están obligados a legislar sobre estos temas con el fin de hacer efectivos dichos derechos.

El Estado Colombiano ratificó el Pacto de San José de Costa Rica, de esta manera acepto la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 1985. En virtud de lo anterior, el Estado Colombiano se obligó internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por este órgano internacional.

**Conformación de Tribunales Especiales Dentro del Marco de la Convención
Interamericana de Derechos Humanos (Pacto De San José)**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en busca de proteger los derechos de los ciudadanos que hacen parte de los Estados que han ratificado dicha convención, no se han quedado cortos y han detallado las garantías judiciales que deben tener las personas en relación con la implementación de los tribunales necesarios para poder crear una Justicia Transicional con unas características particulares que como se expuso anteriormente tiene como fin superar una situación de conflicto o vulneración sistemática de derechos humanos.

En lo que respecta a las garantías judiciales que deben tener dichos tribunales, los artículos 8 y 25 de la carta expresan que se considera de obligatorio cumplimiento para los estados en sus sistemas de justicia ordinaria e incluso en aquellas jurisdicciones especiales, para este caso en particular se hará mención específicamente en la defensa proporcionada por el Estado, el respetar la cosa juzgada, el derecho a tener una defensa jurídica idónea, no ser obligado a declarar contra si mismo, el amparo contra hechos que vulneran derechos y el derecho a la verdad.

En este sentido, el Estado parte tiene el deber de acoger medidas legislativas o de otra índole que permitan hacer efectivos los derechos mencionados por los artículos 8 y 25 de la convención.

El derecho que tienen los ciudadanos a ser asistidos por un defensor, no puede ser meramente formal, sino que debe ser competente y efectivo, y ser garante en todos los actos del proceso, desde que una persona es indiciada como participe en un hecho punible y hasta su finalización. Así mismo la persona tiene el derecho de elegir a su defensor libremente, si no se tiene la capacidad económica para elegir su defensor, el estado debe garantizar la posibilidad de nombrar un defensor de oficio gratuito.

En relación a las garantías judiciales consagradas en la Convención de derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en su artículo octavo expresa:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Art. 8, p.2).

Las garantías judiciales en la Convención Interamericana de Derechos Humanos traza una línea fundamental en dicha convención al sostener la protección de los demás derechos de las personas como las garantías de acceso a la jurisdicción, un juez natural, independiente, imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa y decisión justa y acorde a derecho dictada dentro de un plazo razonable, cabe resaltar la importancia que da la Convención Interamericana a la protección judicial en su Artículo 25 al manifestar :

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, así mismo, “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los

derechos de toda persona que interponga tal recurso” “desarrollar las posibilidades de recurso judicial” y “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Art. 25, p.3).

Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre Reparación de Daños

Competencia y Funciones

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Art. 63, p.8).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo procura por la reparación a la víctima por los daños y perjuicios que se derivan de la violación a sus derechos humanos, sino también procura el restablecimiento del derecho vulnerado, para tal fin la Corte adopta modalidades de reparación concernientes de la justicia restaurativa como lo son la restitución de las cosas a su estado anterior, la indemnización de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), la rehabilitación como lo es la financiación de atención médica y psiquiátrica, la satisfacción como aquellas medidas morales que tienden a satisfacer la víctima desde el punto de vista inmaterial y por último, las garantías de no repetición que se consideran como medidas idóneas, tiene como objetivo que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones de derechos humanos.

Basta aclarar que tipo de daños pretende resarcir la Corte Interamericana en la protección de las víctimas dentro del contexto jurisprudencial de esta; el daño material comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante y patrimonio familiar, en cambio el daño inmaterial se enfoca en daños morales como lo son el daño al proyecto de vida, daño biológico, perjuicio fisiológico o daño físico, y alteración a condiciones de existencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que tiene un fin compensatorio y no sancionatorio, esto quiere decir que a pesar de existir conductas punibles que son las responsables de la vulneración de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es improcedente a los daños punitivos con respecto a dichas violaciones, al tenor literal en su artículo 63. 1.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En 1945 se crea las naciones unidas cuyo propósito es “...reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana (Declaración Universal

de Derechos Humanos, 1948). El 10 de diciembre de 1948 todos los países miembros de las naciones unidas se pusieron de acuerdo para establecer una serie de derechos inherentes a todos los seres humanos, eso con la ayuda de Anna Eleanor Roosevelt , una diplomática y activista estadounidense por los derechos humanos que tras los sucesos de la segunda guerra mundial participo en la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones, la cual llamo "La carta magna de la humanidad", este hecho histórico hizo que la Asamblea pidiera a todos los Países miembros de esta corporación que publicaran el texto en las escuelas y otros establecimientos de educativos, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 10, p.5).

este punto es fundamental en los alcances que debe tener una Justicia Transicional dentro de nuestra constitución política, pues de allí se desprende el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna el cual establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la

plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (Const., 1991, Art 29, p.8).

En conclusión, los tribunales conformados con el fin de hacer transición de un estado de conflicto a un estado de posconflicto deben estar acorde a lo establecido por esta normatividad pues hace alusión a la necesidad de garantizar y poder respetar la dignidad de la persona humana, derecho humano inalienable que incorpora la justicia como independiente e imparcial, se describen elementos fundamentales en este derecho como lo es ser juzgado públicamente, lo cual se traduce en no poder ser juzgado en secreto, así mismo, se exige la presencia de jueces independientes e imparciales que no estarán sujetos a alguna influencia política, económica o personal, lo cual se convierte en una efectiva garantía de igualdad ante la ley, pues solo un poder judicial independiente puede garantizar la efectiva aplicación del principio de seguridad jurídica que se basa en la “certeza del derecho” en su publicidad y aplicación.

Normatividad Colombiana

Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia se ha caracterizado por ser una constitución abierta a los tratados internacionales, pues como lo consagra el artículo 93 de dicha carta, todos los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos y hayan sido aprobados por el congreso de la

república, prevalecen en el orden interno y pertenecen al Bloque de Constitucionalidad. El texto lo manifiesta de la siguiente manera:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Const., 1991, Art 93, p.6).

Corte Constitucional

Luego de un análisis de las sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014, la Corte Constitucional tras un estudio declaró exequible el Marco Jurídico para la Paz, aunque condicionó ciertos aspectos unos que los responsables de delitos de lesa humanidad y de genocidio, cometidos de manera sistemática, no pueden participar en política, asimismo resaltó que “los crímenes de guerra, los actos de terrorismo y los delitos transnacionales no se autorizan en ningún momento por la Corte para que se les reconozca como conexos al delito político”.

Sentencia C- 579 De 2013

Los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esperanza Calderón, Mary de la Libertad Díaz Márquez y Juan Camilo Rivera Rúgeles demandaron mediante la acción pública de inconstitucionalidad el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2012 el cual disponía lo siguiente:

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará

critérios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección (Acto Legislativo 1, 2012, Art.1, p.5).

Los ciudadanos anteriormente mencionados consideraron que las expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los” contenidas en este párrafo del artículo primero, sustituían un pilar fundamental de la Constitución Política que es el deber del Estado Colombiano garantizar los derechos humanos, considerando así mismo que el Estado colombiano tiene el deber de investigar y juzgar absolutamente todas las violaciones e infracciones graves al derecho internacional humanitario (DIH), de esta manera considera violatorio de lo que se encuentra consagrado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 12, 29, 93, 228 y 229 de nuestra Constitución Política; 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2.1 y 2.3 de lo descrito en

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17 y 53 del Estatuto de Roma; 2, 4, 6 y 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 14 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Tras un análisis minucioso de la Corte Constitucional, esta corporación decidió declarar la exequibilidad de las expresiones demandadas por los ciudadanos, basta aclarar que el estudio de esta corporación consistió en ponderar los derechos de las víctimas y la obligación que tiene el estado de juzgar e investigar la comisión de este tipo de crímenes.

Sobre el uso de “juicio de sustitución” esta corporación considera este término tiene carácter de principio y por ende puede ser objeto de ponderación, contrario a lo que manifestaban los demandantes afirmando que el deber de investigar y juzgar adecuadamente las graves violaciones e infracciones de derecho internacional humanitario constituyen una regla que no esta sujeta a ninguna limitación jurídica.

La Corte Constitucional declaro que la expresión “máximos responsables” no constituye una renuncia por parte del Estado de juzgar e investigar porque:

(i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar microestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en ultimas la no repetición (Corte Constitucional, Sentencia N° C579, 2013, p.7)

Considero igualmente que el centrar los esfuerzos en la investigación penal de los delitos establecidos de competencia en el Estatuto de Roma (lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra) cometidos de “manera sistemática”, garantiza la obligación que tiene el Estado Colombiano frente a los estándares internacionales siempre y cuando dichos enjuiciamientos vayan enfocados a estos delitos; algunos doctrinantes consideran que:

Si la expresión “cometidos de manera sistemática” realmente equivaliese al nexo que debe existir entre el crimen y un conflicto armado, no tendría ningún sentido haberla incluido en el texto del artículo 66 transitorio. En otros términos, “decir “crímenes de guerra” y “cometidos de manera sistemática” resultaría en consecuencia redundante; esta sería entonces una expresión vacía y tautológica. (Corte Constitucional, Sentencia N° C579, 2013, p.6)

Sentencia C-577 de 2014

El día 6 de agosto de 2014 la sala plena de la Corte Constitucional se ve en la tarea de revisar una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino contra el artículo primero (parcial) y el artículo tercero del acto legislativo 01 de 2012 por lo cual se establecieron los artículos 66 y 67 transitorios de la Constitución

Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 Inciso Cuarto.

Artículo Transitorio 66 inc. 4.

“Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección”.

Artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2012

ARTÍCULO 3o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser

elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos (Acto Legislativo 1, 2012, Art.67, p.11)

El accionante manifiesta que dicho acto legislativo es inconstitucional, ya que, en el inciso cuarto del artículo 66 transitorio que se incorpora en la Constitución Política se viola la obligación constitucional que tiene el Estado de investigar, juzgar y condenar a todos aquellos que sean responsables de violaciones a los derechos humanos, delitos transnacionales, terrorismo e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), así mismo manifiesta que se viola el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas integralmente porque no se materializa una verdad individual sino colectiva basada en patrones de macro criminalidad.

Respecto al artículo tercero del acto legislativo 01 de 2012 el accionante no considera competente al congreso de la república para legislar sobre este tema, pues para poder habilitar a quienes hayan sido condenados por infracciones al derecho internacional humanitario, delitos transnacionales, actos de terrorismo y violaciones a derechos humanos a participar en política teniendo derecho a ser candidatos a cargos de elección popular debe provenir de una Asamblea Nacional Constituyente o de un referendo, de esta manera, el accionante considera que existe una sustitución de la constitución al incoar un nuevo marco constitucional porque nuestra constitución política se basa dentro de un pilar fundamental como lo es un “marco democrático” preestablecido. El accionante considera también que la participación política, la democracia y la prevalencia de la protección de los derechos humanos se articulan en la Constitución Política Nacional con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana.

Esta corporación decidió declarar exequible del inciso cuarto del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2012 como lo estableció en la sentencia C-579 de 2013 y asimismo declarar exequible el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2012, que incorporó el artículo transitorio 67 de la Constitución.

Respecto a la intención del accionante de pedir a la Corte Constitucional declarar la inexecutable del inciso cuarto del artículo 66 transitorio consagrado en el artículo primero del acto legislativo 01 de 2012, la corte ha manifestado que existe identidad con el cargo de sustitución examinado en la sentencia C-579 de 2013 y se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional manifiesta mediante la sentencia C-577 de 2014 que la jurisprudencia en materia constitucional “ha reconocido la libertad configurativa que tiene el legislador para establecer cuales delitos conexos al político podrán gozar de este beneficio” (Corte Constitucional, Sentencia N° C577, 2014).

La Corte Constitucional también ha manifestado que con el fin de respetar los estándares internacionales es improcedente declarar como conexos al delito político, los delitos de homicidio fuera de combate, el terrorismo, el secuestro y la extorsión.

Reseña Histórica del Delito Político en Colombia

Desde la constitución granadina de 1858 se encuentra el concepto de "delito político" pues el ordenamiento jurídico colombiano en gran parte ha sido influenciado por el derecho penal europeo, el delito político ha sido al momento de excepcionar mecanismos un concepto esencial para determinar que delitos pueden ser amnistiados y cuales no, en 1982 el gobierno Julio Cesar Turbay Ayala mediante decreto 474 extinguió la acción penal de aquellas personas que hubiesen cometido delitos políticos o conexos, aunque no recibieron este beneficio quienes hubiesen

cometido los delitos de extorsión, fuga de presos y homicidio simple y agravado fuera del área de combate.

Mediante la sentencia C-225 de 1995 que examino la constitucionalidad del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 se manifiesta que el estado colombiano debe “conceder la amnistía más amplia posible a las personas a las que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado” (Art 6, núm. 5 del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949), de igual manera manifiesta que es el estado quien debe considerar cuales delitos “se refieren precisamente a los delitos políticos o conexos, puesto que esos son los que naturalmente derivan de motivos relacionados con el conflicto” (Corte Constitucional, Sentencia N° C225, 1995).

En la incorporación del Estatuto de Roma dentro de la jurisdicción interna, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-578 de 2002 ha manifestado que dicho estatuto no representa “un obstáculo para futuros procesos de paz y de reconciliación nacional” porque el “estatuto de roma, y nuestro ordenamiento constitucional solo permiten la amnistía para o el indulto para delitos políticos” (Corte Constitucional, Sentencia N° C578, 2002). De esta misma forma la Corte le da la potestad al legislador de determinar que delitos son conexos al delito político, teniendo en cuenta que en ningún momento se podrán considerar las conductas de terrorismo, secuestro y extorsión.

Ley 733 de 2002

La ley 733 de 2002 dicta medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, en su artículo 13 manifiesta que :

En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces (Ley 733, 2002, p.4).

Límites de la Reparación en la Justicia Transicional

En los conflictos armados internos se ha dado énfasis a la reparación de las víctimas cuando se abre espacio a una transición hacia la paz, al respecto de los daños materiales, la compensación del daño sufrido ha sido un proceso cargado de motivaciones de carácter punitivo, es decir, las repercusiones de los daños causados van desde el sector privado en cuanto a personas naturales, como corporaciones, pese a esto, se ha considerado que no es posible una reparación integral, como ejemplo se puede ver que tras la finalización de la segunda guerra mundial, algunos países pidieron ser reparados de una manera integral pero frente a esta imposibilidad Francia estableció que no se indemnizaban bienes como las joyas u obras de arte; los daños personales como aquellos que han sufrido personas en los procesos de transición, algunos de estos daños son considerados como penas restrictivas de la libertad, constreñimientos cotidianos, tortura, maltrato y trabajos forzados. Jon Elster propone que dicha reparación consistiese de acuerdo a las necesidades futuras de la víctima, desde la situación en que se encontraba anteriormente a la vulneración del derecho hasta el momento en que el daño había sido consumado.

La legislación alemana después de la segunda guerra mundial manifestó que se presumía dicha imputación y daño a favor de la víctima; la reparación dentro de Justicia Transicional presenta varios retos dentro de la carga de la prueba, aunque el principio general es que la prueba recae exclusivamente sobre la víctima que manifiesta haber sufrido el daño.

Posición del Consejo De Estado y la Corte Constitucional Frente a los Principios de Reparación Integral en el Derecho Internacional

Como bien se considera que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han caracterizado por ser la máxima autoridad dentro de la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional, a toda luz la normatividad internacional ha tenido repercusiones en decisiones de ambas corporaciones.

En primer lugar, el Consejo de Estado ha manifestado jurisprudencialmente que la normatividad internacional que entra al Bloque de Constitucionalidad bajo el artículo 93 de la

constitución política no permite ratificar tratados que vayan en contra de preceptos internacionales, pues según la Convención de Viena, que entro en vigencia el 27 de enero de 1980 manifiesta en su artículo 53 que:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Convención de Viena, Art. 53, p.1).

Asimismo, fundamenta que toda normatividad interna debe ser coherente con el “derecho de los derechos humanos”, es decir, que en materia de reparación integral se ha dicho que es:

El juez, quien debe velar porque toda la serie de medidas que gravitan en el ordenamiento vernáculo como en el internacional, sean efectivamente aplicadas a nivel interno, de tal manera que se satisfagan efectivamente las garantías y derechos de los cuales es titular la persona, entendida esta última como el eje central de la estructura político - jurídica definida como el Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia N° C20, 2008).

La Corte Constitucional ha manifestado que “el derecho de las victimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas”, define la reparación simbólica como:

Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Corte Constitucional, Sentencia N° C715, 2012, p.5).

Posteriormente mediante la sentencia C-715 de 2012, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado parámetros en lo que respecta a la normatividad internacional, pues el derecho internacional regula los aspectos fundamentales de la reparación integral como lo son su alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; considerando que es indispensable su integralidad, es decir, tener en cuenta tanto la justicia restaurativa y distributiva para restablecer el goce de los derechos fundamentales de las víctimas a como se encontraban antes de su vulneración, si bien en algunos casos no es posible restablecer plenamente, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria, en este mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado que la reparación integral no solo comprende la ayuda brindada por el Estado, respecto a este tema la corte ha manifestado que:

La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso

de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación”. (Corte Constitucional, Sentencia N° C715, 2012).

Reparación en Ley de Justicia Y Paz

La Ley 975 de 2005 que con posterioridad fue reformada por la Ley 1592 de 2012, la cual se denominó Ley de Justicia y Paz, estableció un marco jurídico especial para la reparación de las víctimas dentro del contexto de esta ley, La ley de Justicia y Paz se considero como una Justicia Transicional que según su artículo primero tenía como fin el “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (Ley 975,2005).

La ley de Justicia y Paz reitera tres requisitos para que el daño sea indemnizable:

- 1) Daño cierto y no eventual. Cuando se hace mención al daño cierto se hace referencia a que puede ser actual o futuro. En la sentencia C- 370 de 2006 se analizó la necesidad de la prueba que certifique los perjuicios de la víctima, aunque presume la existencia de un daño moral.
- 2) Daño debe ser personal o colectivo. Debe ser personal en cuando la persona que reclama debe estar legitimado para ello y colectivo cuando es despersonalizado.
- 3) Daño antijurídico. No existe una causal de justificación.

En el artículo 29 de la ley 1592 de 2012, la cual modifica la Ley de Justicia y Paz, para la contribución a la reparación integral se requiere cualesquier de los siguientes actos: la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella; el reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no volver a incurrir en conductas punibles; la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas ofrecidos, para tal efecto; la colaboración eficaz para localizar a las personas secuestradas o desaparecidas y los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento; o llevar a cabo acciones de servicio social.

Conclusiones

Si bien se ha analizado la constitucionalidad sobre los límites de una justicia acorde a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano, se podría deducir que Colombia deberá seguir los lineamientos internacionales, pues estos hacen parte de su Bloque de Constitucionalidad.

La normatividad internacional manifiesta que en lo que respecta a justicia las penas a los máximos responsables de crímenes atroces deben ser proporcionales a los delitos cometidos, esto se traduce a la prohibición de penas alternativas en vez de penas privativas de la libertad, luego según lo dispuesto por el artículo 77 del Estatuto de Roma que establece que la única pena principal concebida es la reclusión, aunque basta aclarar que las penas pueden ser reducidas y también podrán entrar al debate los centros de reclusión; por otra parte la Corte Constitucional

mediante la Sentencia C-225 de 1995 manifestó que según protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 se especifica que el Estado colombiano debe ser generoso al momento de conceder amnistías a las personas que se encuentran involucradas dentro de un conflicto armado y que con este fin se determina la importancia de los delitos políticos los cuales son susceptibles de estos beneficios.

La Sentencia C-578 de 2002 que como se menciono anteriormente tuvo como finalidad el examen de constitucionalidad del Estatuto de Roma, manifestó que la Corte Penal Internacional no representa un impedimento en el modelo de justicia empleado en modelos de Justicia Transicional futuros en Colombia, pues tanto el ordenamiento jurídico colombiano y el Estatuto de Roma permiten que únicamente quienes hayan cometido delitos políticos o conexos sean beneficiados por amnistías o indultos.

La normatividad nacional bajo la ley 733 de 2002 prohíbe que se consideren como políticos los delitos de secuestro, extorsión y terrorismo, como consecuencia los sujetos activos que hayan cometido estas conductas punibles no podrán ser beneficiados de indultos o amnistías.

La Corte Penal Internacional ha señalado que en lo que respecta al examen preliminar de Colombia espera que sean efectivamente los “máximos responsables” quienes se presenten frente a una jurisdicción especial y también considera como necesario que las condenas fuesen acorde a la gravedad de los crímenes cometidos dentro de la jurisdicción de este tribunal internacional.

En conclusión, en lo que concierne a la justicia es importante hacer la aclaración que no podrán considerarse delitos políticos o conexos aquellos que constituyan violaciones graves a los

derechos humanos y derecho internacional humanitario, porque la constitución política de 1991 y la comunidad internacional estableció que podrán hacer política y ser beneficiarios de concesiones de carácter penal quienes hayan sido condenados por delitos políticos, esto quiere decir, que en caso tal que el Estado colombiano no cumpla lo estipulado se crearían graves márgenes de impunidad dentro de la institucionalidad colombiana.

Reparación y verdad son derechos indiscutibles de las víctimas, la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que para que exista efectiva reparación el Estado debe ser titular de esta reparación pero debe ejercer la acción de repetición hacia los victimarios directos, la verdad debe ser basada en los archivos que relatan los acontecimientos de fuentes objetivas e imparciales, de igual manera la Convención Interamericana de Derechos Humanos considera que la reparación debe estar acorde a las modalidades de justicia restaurativa que implican indemnización de perjuicios materiales como lo son el lucro cesante y el daño emergente, también considera necesaria la reestructuración de las instituciones o mecanismos que llevaron a la vulneración de los derechos de las víctimas, la Corte Interamericana también al buscar la reparación integral establece que se deben tener en cuenta el daño inmaterial que es considerado como el daño moral; de igual manera en lo que respecta a la jurisdicción interna el Consejo de Estado apunta a que el restablecimiento de la dignidad de las víctimas no se limita a una indemnización material, sino que se requieren otros elementos importantes como lo son “la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Consejo de Estado, Sentencia N° C20, 2008).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que la reparación de las víctimas tanto del Estado o de aquellos grupos al margen de la ley involucrados dentro del conflicto armado deben apegarse a la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y aquellas garantías de no repetición; dentro de esta consideración es importante hacer énfasis que esta corporación ha señalado que el Estado debe procurar por la ayuda humanitaria y asistencia social a las víctimas.

Las comisiones de la verdad deben estar basadas en formas de investigación meramente objetivas con el fin de encontrar puntos de consensos entre las partes y evitar una polarización más profunda entre los actores del conflicto, luego es de estas comisiones donde las víctimas adquieren su derecho a conocer los hechos que llevaron a las masivas violaciones de derechos humanos y derechos internacional humanitario, es de allí donde en gran parte se desprende la garantía al derecho de no repetición que tienen las víctimas, sin desconocer que es el Estado el que debe optar por implementar las medidas necesarias para que estas personas no vuelvan a pasar por los hechos que les ha puesto en dicha calidad.

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Interamericana de Derechos Humanos han coincidido y han sido explícitas en afirmar que deben existir ciertas reglas al momento de implementar tribunales dentro de un modelo de Justicia Transicional, pues garantías al debido proceso como el derecho a ser oída públicamente, ser juzgado en condiciones de igualdad y ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial son de vital importancia al momento de impartir justicia dentro de estos tribunales, también se resalta la importancia que tienen los recursos que se formulen dentro de dicho juicio, ya que, estos tienen

como fin esencial el proteger a las personas contra actos que violen derechos consagrados por una normatividad preexistente.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 1[Título I] 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 250 [Título VI] 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 29 [Título I] 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 93 [Título I] 2da Ed. Legis.

Congreso de Colombia. (31 de julio de 2012) Acto Legislativo 1.

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2001) Acto Legislativo 2.

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994) Artículo 9 [Titulo I]. Ley General de Educación.
[Ley 115 de 1994].

Congreso de Colombia. (31 de enero de 2002) Artículo 9 [Titulo I]. Ley 733 de 2002. [Ley 733
de 2002].

Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005) Artículo 1 [Capitulo I]. [Ley 975 de 2005].

Consejo de Estado. (2 de febrero de 2008) Sentencia N° C20. [MP ENRIQUE BOTERO].

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 de noviembre 1969) Artículo 8. Pacto de
San José de Costa Rica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 de noviembre 1969) Artículo 25. Pacto de
San José de Costa Rica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 de noviembre 1969) Artículo 63. Pacto de
San José de Costa Rica.

Corte Constitucional. (18 de mayo de 2006) Sentencia N° C370. [MP HUMBERTO SIERRA].

Corte Constitucional. (30 de julio de 1995) Sentencia N° C225. [MP MARTÍNEZ
CABALLERO].

Corte Constitucional. (30 de mayo de 2013) Sentencia N° C579. [MP MARÍA CALLE].

Corte Constitucional. (3 de julio de 2003) Sentencia N° C67. [MP MARCO MONROY].

Corte Constitucional. (15 de junio de 1998) Sentencia N° C1991. [MP EDUARDO CIFUENTES].

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 1999) Sentencia N° C1022. [MP ALEJANDRO MARTÍNEZ].

Corte Constitucional. (6 de agosto de 2014) Sentencia N° C577. [MP MARTHA SACHICA]

Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2012) Sentencia N° C715. [MP LUIS VARGAS].

Consejo de Estado. (20 de febrero de 2008) Sentencia N° C20. [MP ENRIQUE BOTERO].

Corte Penal Internacional. (24 de agosto de 2016) Comunicado.

Corte Penal Internacional. (11 de junio de 2010) Artículo 8 [Crimen de Agresión]. Estatuto de Roma

Corte Penal Internacional. (14 de diciembre de 1974) Artículo 1. Estatuto de Roma.

Corte Penal Internacional. (14 de diciembre de 1974) Artículo 2. Estatuto de Roma.

Corte Pernal Internacional. (17 de julio de 1998) Artículo 6. Estatuto de Roma.

Corte Pernal Internacional. (17 de julio de 1998) Artículo 7. Estatuto de Roma.

Corte Pernal Internacional. (17 de julio de 1998) Artículo 8. Estatuto de Roma.

Corte Pernal Internacional. (17 de julio de 1998) Artículo 15. Estatuto de Roma.

ICTJ. (2017). ¿Qué es Justicia Transicional?. International Center of Transitional Justice.

Recuperado de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

Jon Elster, Closing the books: Transitional justice in historical perspective, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, páginas 1 y 77 [Traducción española de Ezequiel Zaidenweg: Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz Editores, Buenos Aires, 2006, páginas 15 y 97].

Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre 1948) Artículo 10. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre 1948) Artículo 10. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre 1948) Preámbulo. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas (27 de enero 1980) Artículo 53. Convención de Viena.

Organización de Naciones Unidad (10 de diciembre 1948) Preámbulo. Declaración Universal de
Derechos Humanos.